



# Resolución Directoral

N° 021-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, 09 de febrero de 2018

VISTOS, el Informe N° 000011-2018-CAA/DGDP/VMPCIC/MC,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000018-2017/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 22 de mayo de 2017, la Dirección de Control y Supervisión, resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la señora María Luz Enríquez Palomino, por ser la presunta responsable de haber ocasionado una alteración en la Zona Monumental de Lima, debido a las obras realizadas en el inmueble ubicado en el Jr. Ucayali N° 118, del distrito, provincia y departamento de Lima, mediante las cuales se eliminó del lugar, el balcón de influencias Art Nouveau y en su lugar se constató instalado parcialmente uno de características distintas (con influencia del balcón de Torre Tagle), armado en estructuras metálicas, no conservando la fisonomía del sector de la referida zona monumental, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal e) numeral 49.1° del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Expediente N° 0000035230-2017, de fecha 29 de setiembre de 2017, la señora María Luz Enríquez Palomino, presentó sus descargos contra la Resolución Directoral N° 000018-2017/DCS/DGDP/VMPCIC/MCDGDP/MC señalando lo siguiente: 1) Que, el inmueble materia de intervención tiene dominio pleno en calidad de propiedad privada de su persona; 2) Que, realizó indagaciones ante la entidad municipal, en los módulos de atención al administrado, informándosele que el inmueble no se encontraba en el listado de bienes patrimoniales ni culturales para su preservación; 3) Que, se contemple el principio de legalidad a fin de que se le permita adecuarse y regularizar su mueble (balcón), por lo cual solicita un perito de la entidad para que realice el análisis arquitectónico de su estado estructural;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000001-2018-RLH/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 23 de enero de 2018, la Dirección de Control y Supervisión, concluye que la Zona Monumental de Lima, en relación a su importancia, valor y significado se considera excepcional. Asimismo, señala que la afectación generada en un sector de la Zona Monumental de Lima, ocasionada en el inmueble antes indicado, configura una alteración leve;

Que, mediante Informe N° 000028-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 24 de enero de 2018, la Dirección de Control y Supervisión recomienda imponer la sanción administrativa de multa a la señora María Luz Enríquez Palomino por haber alterado de forma leve la Zona Monumental de Lima, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, el cual fue notificado a la administrada el 25 de enero de 2018 mediante Carta N° 000013-2018-DGDP/VMPCIC/MC, no habiendo la administrada presentado los descargos correspondientes;

Que, de los descargos presentados, la administrada señaló que realizó indagaciones ante la entidad municipal, informándosele que el inmueble no se encontraba en el listado de bienes patrimoniales ni culturales para su preservación. Sin embargo, de los actuados se verifica que la administrada no ha probado haber realizado la consulta a la Municipalidad, pues no presentó ningún medio de prueba al respecto;



# Resolución Directoral

N° 021-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Que, la infracción imputada a la administrada en la Resolución Directoral N° 000018-2017/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 22 de mayo de 2017, es la alteración de la Zona Monumental de Lima, causada por las obras realizadas en el inmueble ubicado en el Jr. Ucayali N° 118, del distrito, provincia y departamento de Lima, mediante las cuales se eliminó del lugar, el balcón de influencias Art Nouveau y en su lugar se constató instalado parcialmente uno de características distintas (con influencia del balcón de Torre Tagle), armado en estructuras metálicas, no conservando la fisonomía del sector de la referida zona monumental. Es decir, el bien cultural afectado es la Zona Monumental de Lima, dentro de cuyo perímetro se ubica el citado predio;

En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, se tienen por desvirtuados los descargos presentados por la administrada, no resultando amparables;

Que, el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que la Potestad Sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, en relación al Principio de Causalidad, del análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos, así como del escrito de descargo presentado por la administrada, en el cual en ningún momento ha negado haber eliminado del lugar el balcón de influencias Art Nouveau y en su lugar haber instalado parcialmente uno de características distintas, por lo que se ha probado el nexo causal entre las acciones de la presunta infractora con la intervención privada ejecutada en el inmueble ubicado en el Jr. Ucayali N° 118, del distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, en cuanto al Principio de Razonabilidad, que rige el procedimiento administrativo sancionador, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG corresponde observar los siguientes criterios, a fin de determinar la graduación de la sanción de manera proporcional al incumplimiento calificado como infracción, los cuales comprenden:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción. Al respecto, se ha evidenciado la obtención de un beneficio directo por parte de la administrada, pues existe un beneficio económico ilícito obtenido por la señora María Luz Enríquez Palomino, toda vez que no tramitó las autorizaciones correspondientes ante el Ministerio de Cultura en desmedro de la Zona Monumental de Lima integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;
- La probabilidad de detección de la infracción. Cabe señalar que las intervenciones realizadas en el inmueble ubicado en el Jr. Ucayali N° 118, distrito, provincia y departamento de Lima, cuenta con un alto grado de probabilidad de detección, no causando mayores costos e inversión en su realización;



# Resolución Directoral

N° 021-2018-DGDP-VMPCIC/MC

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido. El bien jurídico protegido para el presente caso, es la Zona Monumental de Lima, declarada mediante Resolución Suprema No. 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973. Asimismo, se constató la modificación de la fachada del referido inmueble, habiéndose desmontado y ocasionado un desmembramiento en partes del balcón con características de estilo Art Nouveau y en su lugar se colocó un balcón con diseños recargados con decoración simulando un estilo barroco; pudiéndose considerar que puede ser recuperable, siendo pasible la reposición del bien con la aplicación de las técnicas adecuadas, con la restitución de algunos elementos, de acuerdo a lo indicado después de la evaluación técnica efectuada por la especialista de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble;
- El perjuicio económico causado. Al respecto, debe tenerse en cuenta que en el presente procedimiento no existe un perjuicio económico directo a la Zona Monumental de Lima, toda vez que la afectación generada es reversible, según lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2018-RLH/DCS/DGDP/VMPCIC/MC. Cabe señalar también que, según lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 28 de abril de 2016, las acciones tendientes a revertir la afectación causada contra un bien cultural, son asumidas por la parte infractora. Por tanto, la afectación cometida contra la Zona Monumental de Lima, no ha generado, ni generará un perjuicio económico directo al Estado;
- La reincidencia por la comisión de la misma infracción. Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación;
- Las circunstancias en la comisión de la infracción. Conforme lo señalado en el Informe N° 000010-2017-CST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 18 de mayo de 2017, se acredita que, a pesar de la exhortación realizada el día de la inspección de campo, se continuó con las intervenciones al inmueble ubicado en el Jr. Ucayali N° 118, distrito, provincia y departamento de Lima, que se encuentra emplazado en la Zona Monumental de Lima;
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. La señora María Luz Enríquez Palomino, ha reconocido su responsabilidad respecto a las obras inconsultas realizadas en la Zona Monumental de Lima, pues en el Expediente N° 0000035230-2017, de fecha 29 de setiembre de 2017, señaló que realizó las obras en el inmueble en su condición de propietaria para "prevenir la seguridad pública". Por otro lado, se debe señalar que la conducta de la administrada ha sido negligente pues no tramitó la autorización correspondiente ante el Ministerio de Cultura;

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, en atención a los argumentos y análisis expuesto en los párrafos precedentes, ha quedado demostrado que la administrada es la responsable directa de la intervención privada ejecutada en el inmueble ubicado en el Jr. Ucayali N° 118, del





# Resolución Directoral

N° 021-2018-DGDP-VMPCIC/MC

distrito, provincia y departamento de Lima, causando con ello una alteración leve a la Zona Monumental de Lima;

Que, teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos precedentes y lo establecido en el Anexo C-Tabla de Escala de Multas del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC; y considerando que, en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2018-RLH/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 23 de enero de 2018, se ha determinado que la alteración ocasionada a la Zona Monumental de Lima es leve, pudiendo ser recuperable, siendo pasible la reposición del balcón con características Art Nouveau con la aplicación de las técnicas adecuados y la restitución de algunos elementos de acuerdo a lo indicado después de la evaluación técnica efectuada por la especialista de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble; por lo que correspondería aplicar a la administrada, una multa entre el rango de 1.25 UIT a 300 UIT;

Que, considerando que en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2018-RLH/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 23 de enero de 2018, se ha señalado que la alteración a la Zona Monumental de Lima tiene carácter reversible, corresponderá establecer como medida complementaria, que la administrada reponga el balcón con características Art Nouveau, para lo cual deberá, de manera previa, hacer la consulta a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, debiendo ceñirse a las especificaciones técnicas que esta área establezca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC y lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED;

Que, el artículo 21° de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, y están protegidos por el Estado;

Que, mediante Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, ejerciendo competencias, funciones y atribuciones en materia de Patrimonio Cultural de la Nación, material e inmaterial;

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; el Reglamento de la Ley N° 28296 aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y normas conexas; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



# Resolución Directoral

N° 021-2018-DGDP-VMPCIC/MC

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer sanción administrativa de multa de 1.25 UIT vigente a la fecha de su cancelación, a la administrada, en mérito de existir responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Disponer la ejecución de la medida complementaria de reposición del balcón con características Art Nouveau, para lo cual deberá, de manera previa, hacer la consulta a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, y ceñirse a las especificaciones técnicas que esta área establezca;

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar la presente Resolución Directoral a la administrada;

**ARTÍCULO CUARTO.-** Remítase copias a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice las notificaciones correspondientes, a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes, así como a la Dirección de Control y Supervisión, y a la Dirección General de Patrimonio Cultural, para conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**Ministerio de Cultura**  
Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

.....  
**Leslie Urteaga Peña**  
Directora General

